



Roj: SAP GI 131/2012
Id Cendoj: 17079370012012100123
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Girona
Sección: 1
Nº de Recurso: 91/2012
Nº de Resolución: 117/2012
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: MARIA ISABEL SOLER NAVARRO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION PRIMERA

GIRONA

APELACION CIVIL.

Rollo nº: 91/2012

Autos: modif.medidas con relación hijos (contencioso) nº: 219/2011

Juzgado Primera Instancia 2 Santa Coloma de Farners

SENTENCIA Nº 117/12

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

Don Fernando Lacaba Sánchez

MAGISTRADOS

Doña Maria Isabel Soler Navarro

Don Fernando Ferrero Hidalgo

En Girona, veinte de marzo de dos mil doce

VISTO, ante esta Sala el Rollo de apelación nº 91/2012, en el que ha sido parte apelante D. Vicente , representada esta por la Procuradora D. ÁNGELES FRANCISCA NOBALVOS MARTÍ y dirigida por el Letrado D. FRANCESC ADROER PELLICER; y como parte apelada Dª. Enma , representada por la Procuradora Dª. PIA GELI BOSCH , y dirigida por la Letrada Dª. MARTA ALSINA CONESA; habiendo sido parte apelada el MINISTERIO FISCAL .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Primera Instancia 2 Santa Coloma de Farners, en los autos nº 219/2011, seguidos a instancias de D. Vicente , representado por el Procurador D. Santiago Capdevila Brophy y bajo la dirección del Letrado D. Francesc Adroher Pellicer, contra Dª. Enma , representado por la Procuradora Dª. Carmina Janer Miralles, bajo la dirección de la Letrada Dª. Marta Alsina Conesa, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, se dictó sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO: *Desestimo la demanda que va presentar el procurador Santiago Capdevila Brophy, en representació del senyor Vicente contra la senyora Enma , i dispo el manteniment de les mesures adoptades en la sentència dictada per aquest Jutjat el 18 de novembre de 2010, en les actuacions del judici verbal núm. 673/2010. Tot això sense expressa condemna a costes a cap de les parts* "

SEGUNDO.- La relacionada sentencia de fecha 07/10/2011 , se recurrió en apelación por la parte demandante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia y se han seguido los demás trámites establecidos en la LEC.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada D^a. Maria Isabel Soler Navarro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia que desestima la demanda de modificación de medidas, formulada por D^o Vicente contra D^a Enma y con intervención del Ministerio Fiscal, se alza la parte actora invocando una errónea valoración de la prueba por parte de la Juez " a quo " .

La parte apelada y el Ministerio Fiscal solicitan la confirmación de la sentencia.

La sentencia de Instancia desestima la demanda por no estimar acreditada la existencia de una modificación sustancial de las circunstancias que justifique la modificación de las medidas solicitadas centrada básicamente la pretensión en dejar sin efecto a cargo del apelante el pago de una pensión de 100 euros mensuales para cada uno de los dos hijos menores .

SEGUNDO.- Siguiendo el íter lógico de análisis de la cuestión debatida, debe considerarse en primer lugar si se cumple la condición sine qua non para que proceda la modificación de lo pactado y aprobado en el sentencia de 2006. El artículo 775.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), de naturaleza mixta sustantiva / procesal, debe interpretarse a la luz de los artículos 80.1, 134 y 135.3 del Codi de Família (CF) para determinar si procede un cambio en el régimen de custodia y relación con el progenitor no custodio. La jurisprudencia, cuya reseña huelga por conocida y estable, exige una modificación sustancial o cuando menos significativa en las circunstancias para admitir el cambio de medidas de ruptura matrimonial o de pareja. Sin embargo, el cambio debe ser matizado y modulado en el caso de las medidas que afectan al propio cuidado de los menores, donde el resultado de la experiencia según el régimen vigente, la mayor edad del niño y la percepción social de los patrones de custodia deben tener una función moduladora de la exigencia de cambio de circunstancias. Es decir el interés del menor hacen posible el cambio, incluso de oficio, si con ello se favorece el mayor bienestar del niño.

En el caso presente , se constata que efectivamente al momento de interponer la demanda de modificación de medidas , no existía una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de dictarse la sentencia que aprobaba el convenio regulador , es más al momento de interponerse la demanda incluso la situación del apelante era mejor que la que tenía al momento de aprobarse el convenio , dado que en aquel momento estaba en paro y al momento de interponer la demanda no . Ha sido a lo largo del proceso en que se ha modificado su situación , es decir que ha vuelto a estar en la situación de paro y a ello se ha añadido una nueva circunstancia que el apelante ya conocía se iba a producir y no fue alegada hasta la fecha de interposición del recurso de apelación acompañando la documentación pertinente que fue admitida en esta alzada , cual es el nacimiento de un nuevo hijo .

La alegación básica de la parte apelante es que en el convenio suscrito y aprobado en la sentencia en realidad se viene a establecer un sistema de guarda y custodia compartida al ser análogos los días que los menores permanecen con el padre y la madre y en consecuencia , alega deberá suprimirse el pago de la pensión de 100 euros que para cada hijo se estableció en el mismo , ya que cada progenitor deberá de abonar los gastos de los menores mientras permanezcan con ellos , y para ello aporta un "plan de parentalidad" , alegando que cuando firmo el convenio lo hizo por la presión y engaño que sufrió por parte de la familia de la demandada . Dejando al margen que no existe prueba alguna ni siquiera indiciaria de tal afirmación señalar que cuando a un progenitor se le atribuye la guarda y custodia de un hijo, se le da a entender que en la práctica dicho progenitor está ejerciendo las funciones habituales de la patria potestad y el otro progenitor queda relegado a un simple padre que en determinadas ocasiones puede visitar a sus hijos y si acaso a decidir sobre cuestiones más trascendentes para el hijo, cuando ello en absoluto es así, pues cuando este padre tiene a su hijo lo que hace es ejercer la guarda y custodia del mismo, es decir, es el momento en el que lo tiene en su compañía, le indica las pautas educativa, lo alimenta de forma efectiva y le ayuda en todas sus actividades y necesidades, en definitiva, está ejerciendo plenamente la patria potestad. Y cuando se trata de cuestiones más trascendentes es cuando ambos progenitores tienen que decidir de común acuerdo las procedentes sobre los hijos. Y como ha venido manteniéndose por esta Sala , así en la sentencia de fecha 05/10/2011;(Rollo de apelación nº 448/2011 , ponente Ilmo. Sr Fernando Ferrero Hidalgo), ya se decía "Ante ello, se aboga por la superación de tales conceptos y su sustitución por el término de guarda y custodia compartida , o incluso podría sin más suprimirse toda referencia a la guarda y custodia, para hablar de los periodos de permanencia o de guarda que deberán estar los hijos con un progenitor y con el otro, pues como veremos no existe base jurídica alguna para identificar el concepto de guarda y custodia compartida con la permanencia de un periodo igualitario con ambos padres, ni siquiera el legislador catalán utilizaba ni utiliza actualmente tal terminología.

Pero, aunque la sustitución de la terminología es conveniente y necesaria, y debe utilizarse de una forma generalizada, pues salvo situaciones de estancias muy restringidas con un progenitor, aunque no exista una estancia igualitaria entre ambos progenitores, siempre podrá hablarse de guarda y custodia compartida, en el sentido de que ambos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto de los hijos, a fin de evitar la marginación de un progenitor frente al otro en las decisiones que afectan a los hijos. Y con ello también se evitarían las disputas durante el proceso sobre la atribución de la guarda y custodia.

El cambio de terminología no necesariamente debe conllevar un cambio radical en la determinación de las estancias de los hijos con sus padres, según la práctica judicial actual. Hablar de guarda y custodia compartida no quiere decir que una semana el hijo esté con un padre y la otra semana con la madre, haciéndose cargo cada progenitor de sus necesidades durante el periodo de estancia. Pues tal solución, además de simplista, no soluciona adecuadamente la situación provocada por la ruptura de la convivencia de los progenitores, pues ni tiene porque ser la solución correcta en cuanto a las estancias de los hijos, piénsese en niños de corta edad que necesitan prácticamente un contacto diario con sus progenitores (por ejemplo, sería totalmente negativo para un niño de menos de un año, estuviera sin su madre una semana), ni resuelve adecuadamente todas las necesidades económicas que puedan precisar los hijos, siendo necesario determinar la conveniencia o no de establecer una pensión a cargo de uno en favor del otro, siendo éste el que se encargue de las compras necesarias y habituales del hijo (vestido, medicación, etc.), o la forma de contribuir por ejemplo a gastos del colegio, de actividades extraescolares, etc., cuya solución podría pasar por la apertura de una cuenta bancaria conjunta, a la cual aportarían ambos progenitores una cantidad mensual en proporción a sus recursos y con la cual se irían pagando todas las referidas necesidades de los hijos, cuya administración podría ser conjunta o atribuida a uno con rendimiento de cuentas al otro. O también podría consistir en la contribución de uno respecto de determinados gastos y el otro respecto del resto.

Por ello, es perfectamente posible una guarda y custodia compartida, consistente en fines de semanas alternos y distribución del resto de días de la semana entre ambos padres, en atención, bien a las circunstancias de trabajo de los progenitores, las actividades que desarrolle el menor, la distancia entre domicilio, y cualquier otra circunstancia que se estime relevante para la fijación del régimen de estancias más beneficioso para el hijo.

TERCERO.- Aplicándolo al caso presente, efectivamente en el convenio suscrito por las partes y aprobado en la sentencia se establece un sistema de estancias de los menores con sus progenitores del 50%.

Como hemos referido, en el caso presente no se ha producido ninguna nueva circunstancia que justifique el cambio de lo acordado en cuanto a las estancias con el padre y la madre, ya que el nuevo hecho invocado en esta alzada, en cuanto al nacimiento de un hijo, señala al respecto que en relación al nacimiento de nuevos hijos, como se ha venido manteniendo en otras resoluciones de esta Sala, sentencia de fecha 27/12/2011, nº de recurso 635/2011, que se decía: "cabe traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 24 de marzo de 2004..es preciso traer a colación la doctrina emanada fundamentalmente de la denominada jurisprudencia menor en base a la incidencia de un nuevo matrimonio o nuevos hijos respecto a la obligación con su anterior familia, que ha sido objeto de distinto acogimiento por los distintos tribunales al resolver sobre pretensiones de disminución de las pensiones, existiendo al respecto diversas posturas, desde la mantenida por un sector de Audiencias Provinciales como Valladolid, S. 8 marzo 1986; Albacete, S. 21 enero 1991; y Madrid, 13 noviembre 1992, que propugna que como las pensiones económicas de todo tipo han de estar siempre en relación con las posibilidades económicas y necesidades del obligado a prestarlas, es evidente que si la familia a la que tiene que atender el obligado aumenta con el nacimiento de nuevos hijos, se ha producido un hecho nuevo que altera una situación preexistente de forma sustancial y que deben modificarse las medidas antes adoptadas para que los nuevos hijos, que según la Constitución deben de gozar de idéntica posición que los anteriores, puedan ser asistidos debidamente en sus necesidades por su progenitor, aunque ello imponga una rebaja, eso sí, mínima en las prestaciones que los anteriores hijos recibían, hasta la postura contraria sustentada por las Audiencias de Granada, S. 24 enero 1990, Palma Mallorca, 17 diciembre 1990 y Valencia, 21 julio 1994 que sostienen que el nacimiento de nuevos hijos producto de la unión con otra persona no pueda "per se" significar una alteración sustancial en la situación anterior, habida cuenta de que si bien es cierto que el padre tiene perfecto derecho a organizar su vida sentimental, oficial o extraoficialmente con otra mujer y tener hijos con ella para los que tiene también obligaciones, no lo es menos que el cumplimiento de las mismas no puede ir, en principio, en detrimento de las obligaciones que tiene respecto a la primera familia, especialmente si se tiene en cuenta que esa nueva situación no ha devenido de forma obligada sino voluntaria y por supuesto consciente de las obligaciones anteriores; no faltando, finalmente, posturas intermedias que tratan de conciliar todos los intereses en juego y que parten de que, en términos generales, debe considerarse que el nacimiento de nuevos hijos del progenitor

alimentante, en cuanto conlleva un notable e ineludible incremento de gastos y la consiguiente reducción de los medios económicos disponibles (art. 147 CC) constituye una alteración sustancial de las circunstancias con aptitud para justificar la modificación de la prestación judicialmente acordada a favor de los descendientes habidos con anterioridad (SSAP Toledo 27 noviembre 1993 [AC 1993/2346] y 21 marzo 1994). Sin embargo, en este tipo de situaciones, en las que pueden entrar en conflicto el derecho del progenitor a constituir una nueva familia tras la crisis conyugal, así como el principio de igualdad entre los hijos (art. 38 CE), sin que puedan verse perjudicados en sus derechos asistenciales, derivados de la relación paterno-filial, como consecuencia de la ruptura habida entre sus progenitores, obliga a ponderar y conciliar en la medida de lo posible los intereses en juego, tomando en consideración, por un lado, el carácter libre y voluntario, y por otro responsable, que reviste el aumento de las necesidades **familiares**, decidido y objeto de atención por parte alimentante, y, por otro, la exigencia de que no se ponga en peligro la subsistencia y educación de los descendientes que tienen reconocido un derecho de alimentos " .

Este Tribunal opta por la postura intermedia y la valoración del caso concreto, entendiendo que deben conciliarse todos los intereses en juego y el principio de igualdad entre los hijos, y que la asunción de nuevas responsabilidades **familiares** puede determinar la disminución de las pensiones alimenticias establecidas para hijos anteriores sólo en aquellos casos en los que el alimentante, de no operarse la reducción , se vea imposibilitado de dedicar igual atención económica al nuevo hijo que la que reciben los anteriores observándose, además, que a los alimentos de los nuevos hijos también deben contribuir proporcionalmente ambos progenitores."

En consecuencia la única posibilidad de modificar la pensión devendría de que actualmente su situación económica hubiera empeorado. respecto a la del momento en que convino el pago de 100 euros para cada uno de los hijos , lo cual como se razonara posteriormente en el caso presente no ha acontecido , ya que consta acreditado que esta es más o menos la misma, no se estima que en el caso presente exista una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de fijar la pensión de alimentos , que debe recordarse se pacto en el convenio de modificación suscrito por las partes y que la sentencia aprobó y en consecuencia el nacimiento de este nuevo hijo no puede dar lugar a la pretendida modificación en los términos interesados por la parte apelante. Ello nos llevaría a desestimar el recurso porque efectivamente no habido un cambio sustancial de las circunstancias , sin embargo , como ya hemos recogido anteriormente la jurisprudencia ya recoge la posibilidad de que aún siendo ello así se proceda de oficio a una modificación cuando los intereses de los menores así lo aconsejen , y esto es lo que la Sala estima procede efectuar en el caso presente , en el sentido de modificar el sistema de contribución de los progenitores para el mantenimiento de sus hijos en interés y beneficio de los mismos . Y ello porque el actual sistema no hará más que redundar en perjuicio de los menores , y que tal vez no puedan verse cubiertas totalmente sus necesidades en determinados momentos .

CUARTO.- Sentado lo anterior vemos que la nueva regulación que realiza el Libro II del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia coincide en esencia con lo referido anteriormente . Así, el artículo 233-8 , que invoca la parte apelante ,que lleva por título "la responsabilidad parental" dice que la nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación judicial no alteran las responsabilidades que los progenitores tienen hacia sus hijos de acuerdo con el artículo 236-17.1 . En consecuencia, estas responsabilidades mantienen el carácter compartido, y en la medida de lo posible, deben ejercerse conjuntamente. Y ello debe hacerse con base al plan de parentalidad que deben presentar y que regula el artículo 233-9. 1. El plan de parentalidad debe concretar la forma en que ambos progenitores ejercen las responsabilidades parentales. Deben hacerse constar los compromisos que asumen respecto a la guarda, el cuidado y la educación de los hijos.

2. En las propuestas de plan de parentalidad deben constar los siguientes aspectos:

a) El lugar o lugares donde vivirán los hijos habitualmente. Deben incluirse reglas que permitan determinar a qué progenitor le corresponde la guarda en cada momento.

b) Las tareas de que debe responsabilizarse cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los hijos.

c) La forma en que deben hacerse los cambios en la guarda y, si procede, cómo deben repartirse los costes que generen.

d) El régimen de relación y comunicación con los hijos durante los períodos en que un progenitor no los tenga con él.

- e) El régimen de estancias de los hijos con cada uno de los progenitores en períodos de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia.
- f) El tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre, si procede.
- g) La forma de cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, la salud y el bienestar de los hijos.
- h) La forma de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y a otras cuestiones relevantes para los hijos.

3. Las propuestas de plan de parentalidad pueden prever la posibilidad de recurrir a la **mediación familiar** para resolver las diferencias derivadas de la aplicación del plan, o la conveniencia de modificar su contenido para amoldarlo a las necesidades de las diferentes etapas de la vida de los hijos.

Y posteriormente en el artículo 233-11 establece los criterios para determinar el régimen y la forma de ejercer la guarda. Así señala que para determinar el régimen y la forma de ejercer la guarda, es preciso tener en cuenta las propuestas de plan de parentalidad y, en particular, los siguientes criterios y circunstancias ponderados conjuntamente:

- a) La vinculación afectiva entre los hijos y cada uno de los progenitores, así como las relaciones con las demás personas que conviven en los respectivos hogares.
- b) La aptitud de los progenitores para garantizar el bienestar de los hijos y la posibilidad de procurarles un entorno adecuado, de acuerdo con su edad.
- c) La actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro a fin de asegurar la máxima estabilidad a los hijos, especialmente para garantizar adecuadamente las relaciones de estos con los dos progenitores.
- d) El tiempo que cada uno de los progenitores había dedicado a la atención de los hijos antes de la ruptura y las tareas que efectivamente ejercía para procurarles el bienestar.
- e) La opinión expresada por los hijos.
- f) Los acuerdos en previsión de la ruptura o adoptados fuera de convenio antes de iniciarse el procedimiento.
- g) La situación de los domicilios de los progenitores, y los horarios y actividades de los hijos y de los progenitores.

Por lo tanto, el legislador claramente parte del criterio preponderante de que la guarda debe ser compartida, pero, en el sentido de que esa guarda lo que significa es que ambos progenitores tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto de los hijos, lo cual no significa o supone que los periodos de estancias que los padres deban tener con sus hijos sean igualitarias, sino que habrá de estarse a cada caso concreto y en atención a los criterios que el legislador establece y, lógicamente, a cualquier otro relevantes para el mejor bienestar del hijo.

En sistema de mantenimiento propuesto por el apelante, que cada uno asuma el mantenimiento de los menores mientras están a su cargo, resulta insuficiente, pues existen muchos gastos que no se originan en tales momentos (colegio, comedor escolar, vestido, actividades extraescolares), a parte de que la contribución a los alimentos debe hacerse proporcionalmente a los recursos.

A parte de que esta Sala ha venido adoptando diversos criterios al respecto, se considera que el más adecuado y el que debe generalizarse es el de la apertura de una cuenta corriente conjunta en el que ambos progenitores ingresarán una cantidad en proporción a los recursos y en atención a los gastos que tengan cuando el hijo o hijos estén bajo su guarda. Y a través de dicha cuenta conjunta se pagarán todas las actividades escolares, extraescolares, comedor escolar, vestido, matrícula, libros, excursiones, colonias, gastos médicos, etc y que sean pactadas por ambos o subsidiariamente por la autoridad judicial. Además de fijar una cantidad mensual, se debe fijar también el porcentaje con el cual se debe contribuir a los alimentos para el caso de que se tuviera que realizar un contribución especial, en cuyo caso se efectuará en atención a tal porcentaje. Y así, dejando aparte los gastos de alimentación, que serán satisfechos por cada uno cuando estén bajo su compañía, como los de ocio y aquella de naturaleza escasa, se estima, la parte apelada los cifra en unos 519 euros, si embargo no podemos partir de dicha cuantía dado que dentro de la misma incluye, entre otros gastos, los del préstamo hipotecario, en consecuencia en atención a lo anteriormente expuesto se estima ajustado que ambos progenitores ingresen una cantidad en atención a los actuales ingresos y viendo

que actualmente la Sra. Enma tiene unos ingresos de 1087 euros mensuales , paga un préstamo hipotecario de 335,24 euros , que si bien actualmente tiene una situación económica mejor que el Sr Vicente , porque al momento de interponer la demanda éste tenía unos ingresos de unos 1.500 euros y actualmente esta en situación de paro si bien percibe un subsidio de desempleo y si bien mantiene en el recurso que el mismo se le acaba dentro de unos cuatro o seis meses , es lo cierto que siendo ello solo hechos futuribles e imprevisibles en el sentido de que no sabemos si llegaran a producirse , ya que también puede acaecer que pueda de nuevo acceder al mundo laboral , y que además se constata que al momento de suscribir el convenio ya estaba en situación de paro , y ya venía pagando el préstamo hipotecario , de importe 461,42 euros , en consecuencia se estima ajustado a las circunstancias concurrentes , que ambos contribuyan de forma igual al 50% y en la cantidad de 100 euros para cada hijo , o sea 200 euros mensuales cada uno de ellos y en una proporción del 50 % deberán de contribuir en los demás gastos que en la parte dispositiva de la sentencia se señalaran .

QUINTO.- Por todo lo dicho, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto por la Sr. y de acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , no procede pronunciamiento sobre las costas de esta alzada respecto de ninguno de los recursos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de apelación formulado por la representación del apelante D. Vicente , contra la resolución de fecha 07/10/2011, dictada por el Juzgado Primera Instancia 2 Santa Coloma de Farners, en los autos de nº 219/2011 de Modif.medidas con relación hijos (contencioso), de los que este Rollo dimana, **debemos REVOCAR** la misma en el sentido siguiente:

1º) Mantener que las funciones parentales de los padres con respecto de los hijos serán compartidas, con arreglo a lo pactado en el convenio de fecha 9 de julio de 2010 aprobado en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010, debiendo ejercerse conjuntamente siempre que fuere posible y siempre que se trate de cuestiones de especial relevancia, como elección de colegio, educación, actividades extraescolares, colonias, viajes, elección de asistencia sanitaria, etc. En aquellas cuestiones de menor relevancia y cuando no puedan ser ejercidas conjuntamente, cada progenitor las ejercerá durante el tiempo que tenga la guarda.

2º) El régimen de guarda de los hijos con sus progenitores será el que establece la sentencia de fecha 18/11/2010, que aprueba el convenio de fecha 09/07/2010.

3º) Se procederá a la apertura una cuenta conjunta por ambos progenitores, a través de la cual se pagarán todos los gastos de los hijos, bien domiciliando los correspondientes recibos, bien utilizando las correspondientes tarjetas de débito o crédito para su pago o bien retirando en efectivo las cantidades correspondientes, con la correspondiente rendición de cuentas por parte de aquel que realice un determinado pago y que no sea un recibo domiciliado. Mensualmente Don. Vicente y Doña. Enma , ingresaran la cantidad de 200 euros mensuales cada uno de ellos . Si no existiera saldo suficiente en la cuenta para pagar algún gasto, especialmente aquellos gastos extraordinarios, ambos progenitores contribuirán con un 50% cada uno de ellos e igualmente se aplicará este 50% para aumentar dichas cantidades si por decisión de ambos aumentan las actividades de los hijos que supongan un aumento ordinario de los mismos. Cada progenitor satisfará las necesidades alimenticias estricto sensu, las nimias que se produzcan cuando estén bajo su compañía y ordinarias de ocio durante el tiempo que estén con cada uno. Asimismo, si alguno decide que los hijos realicen alguna actividad, sin el consentimiento del otro y sin autorización judicial, será de su cargo el coste que ello suponga. Tales cantidades se incrementarán anualmente de conformidad con el IPC.

Se confirma la sentencia en todo lo demás.

No procede pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final decimosexta y transitoria tercera de la LEC 1/2000, contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña si concurre la causa prevista en el apartado tercero del número 2 del artículo 477 y también podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal previsto en los artículos 468 y siguientes ante el mismo Tribunal, si concurre alguno de los motivos previstos para esta clase de recurso y se interpone conjuntamente con el recurso de casación.

Líbrense testimonios de la presente resolución para su unión al Rollo de su razón y remisión al Juzgado de procedencia, junto con las actuaciones originales.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada - Ponente D^a. Maria Isabel Soler Navarro, celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ